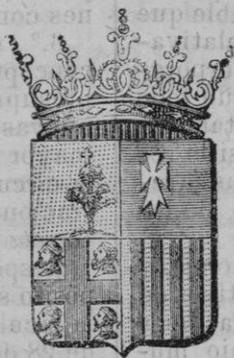


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.****SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****CIRCULAR.**

Es del mayor interés para el buen orden de la Administración municipal que el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se cumpla con extrema exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos al inaugurarse el próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones y aprobados por las Juntas municipales, deben ser remitidos el día 15 de Marzo lo más tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las extralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del Gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho días para ante este Ministerio, que resolverá en el de sesenta, oyendo previamente al Consejo de Estado; y si llegase el 15 de Junio sin haber dictado resolución el Gobierno de S. M., regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la ley, que requieren para su cumplimiento la condición precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al Gobernador el día 15 de Marzo de cada año, porque verificándolo algun tiempo

después, sería verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por más que no hubiere recaído resolución del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrían derecho los Ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecución el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las precitadas Corporaciones evacuen su cometido con la anticipación que el asunto exige; que convoquen con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascurra el día designado por la ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y á corregir en su caso.

El citado art. 150 de la ley Municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infracción legal en materia de presupuestos, debiendo también formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho días.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la ley ha querido concedérselo, es de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las Juntas hubieren acordado, pues no de otra suerte les quedaria expedito el uso de su acción administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la ley Municipal en su art. 146 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expon-

gan al público antes de someterlos á la aprobacion de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse relativamente á los acuerdos de estas últimas Corporaciones, siempre que no estuvieren en un todo conformes con lo propuesto por el Ayuntamiento; tanto porque el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendados á las Corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en el art. 150 de la vigente ley Municipal, remitan á V. S. antes del 16 de Marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879-80, con el fin de que V. S. los examine, y corrija en su caso las extralimitaciones legales que pudieran contener.

2.º Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquellas y de estas Corporaciones, y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el Ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo exponga al público en la Secretaria de la Corporacion por el término de quince dias, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley Municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte resolución definitiva en el asunto, si no estuviese total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se exponga tambien al público de igual manera lo acordado por aquella Corporacion, aunque sólo por el término de ocho dias, que es el que la ley concede para la presentacion de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que quede expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelacion.

En el caso de que la Junta municipal apruebe el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificacion de ninguna especie, bastará que esto se haga saber al público en la forma ordinaria, sin otro procedimiento.

5.º Que con sujecion al art. 13 de la vigente ley de Presupuestos, las Corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la parte de los débitos atrasados que tuviere pendientes de pago en favor del Tesoro

público, segun lo que resulte de sus liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.º Que las Corporaciones municipales que conceptúen necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adicionar á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá V. S. tener presente la facultad que le fué conferida por Real orden de 28 de Junio anteproximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideracion que modificado en gran parte el art. 138 de la ley Municipal por las de Presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; otro recargo que no exceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribucion industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª, del citado art. 138.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hiciesen imposible ó de todo punto ineficaz la aplicacion de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingresos, si los hubiere, deberán guardar entre sí exacta proporcion; por manera que si en un pueblo sólo se exigiese el 2 por 100 sobre la contribucion territorial, no podría reclamarse sino el 5 por 100 sobre la industrial.

8.º Que el recargo sobre los derechos de consumo con aplicacion á las atenciones municipales no podrá exceder del 100 por 100 de los que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.º Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y este fuese de gran entidad, podrán recurrir los Ayuntamientos, en tanto que no sea derogado el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la Real orden circular de 3 de Agosto del año anterior, inserta en la *Gaceta* del 5; pero antes de llegar á este extremo, que habria de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa mision

les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestión administrativa.

Es, por último, la voluntad de S. M. que encarezca V. S. á los Ayuntamientos la necesidad de que activen cuanto fuere posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económico ya terminado de 1877-78, practicando sin interrupción las operaciones que determina el art. 141 de la ley Municipal, y que con igual diligencia y esmerado celo procedan á la rendición de las cuentas correspondientes al citado año económico, dándoles la tramitación marcada en el capítulo II, título IV de la expresada ley, á fin de que puedan obtener oportunamente de la Autoridad de V. S., ó del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso, su definitiva aprobación.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que haga insertar sin dilación esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 16 de Enero de 1879.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de la procesada Joaquina Jaime y Vuz, reclamada por el Juzgado de Aoiz, y cuyas señas á continuación se expresan, poniéndola á mi disposición, caso de ser habida.

Zaragoza 17 de Enero de 1879.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

*Señas de Joaquina Jaime.*

Edad 25 años, natural de Arteta, provincia de Navarra, pelo castaño, estatura regular, nariz regular, cara redonda, color bueno; viste saya ó vestido de color, de tela de percal, unas veces lleva chaqueta, otras manton.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del cabo 2.º del regimiento infantería de Galicia, Gumersindo Rodriguez Gonzalez, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á disposición del Excmo. Sr. Capitan general caso de ser habido.

Zaragoza 18 de Enero de 1879.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

*Señas de Gumersindo Rodriguez.*

Natural de Valladolid, edad 26 años, pelo cas-

taño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color bueno.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Galicia Juan Calvo y Ortiz, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á disposición del Excmo. Sr. Capitan general, caso de ser habido.

Zaragoza 18 de Enero de 1879.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

*Señas de Juan Calvo.*

Natural de Undés de Lerda (Zaragoza), edad 18 años, estatura un metro 180 milímetros, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color bueno.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una niña llamada Cecilia Piedrafita y Lasala, cuyas señas á continuación se expresan, que en la tarde del día 15 del actual se extravió en la calle de la Verónica de esta ciudad, sin que haya sido encontrada á pesar de las diligencias practicadas por los Agentes de Orden público y del Municipio, por lo que se cree haya sido robada, llevándola fuera de esta capital.

Caso de ser encontrada la remitirán á este Gobierno, capturando y conduciendo también á mi disposición á la persona en cuyo poder se encuentre.

Zaragoza 18 de Enero de 1879.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

*Señas de la niña extraviada.*

Edad 30 meses, rubia, robusta, sana. Lleva gaban encarnado, saya escocés, medias de lana blanca y negra, botitas altas, pantaloncito de muleton francés.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 9 del actual dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Esta Direccion general, resolviendo las consultas que le han dirigido varias Administraciones económicas con motivo de lo dispuesto por el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos y Circular de 23 de Julio último, sobre admision de valores del Empréstito Nacional de 175 millones en pago de contribuciones atrasadas, de conformidad con la Intervencion general, ha

acordado manifestar á V. V.—1.º Que los contribuyentes que, acogiéndose á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, se reservaron la facultad de satisfacer en décimos vencidos del empréstito la parte de contribuciones del año económico de 1875-76 que era abonable en dichos valores, están en aptitud de satisfacer en décimos del primer vencimiento del empréstito la parte de contribuciones que les era admisible en dicha forma, tanto porque así lo autorizaban las disposiciones anteriormente dictadas, como porque en la actualidad, tratándose de débitos de ejercicios cerrados anteriores á 1.º de Julio de 1877, su pago en primeros décimos del empréstito se halla dentro de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 14 de Mayo último.—2.º Que los contribuyentes que pagaron á metálico la totalidad de sus cuotas de 1875-76 y que pudieron usar de la facultad de aplicar en pago de otras sucesivas la parte que en dicho año económico tenían derecho á satisfacer en valores del primer vencimiento del empréstito, desde la publicacion de la actual ley de presupuestos, sólo podrán utilizarlos para pagar las contribuciones que adeuden anteriores á 1.º de Julio de 1877, puesto que no habiendo hecho uso en tiempo hábil de las facultades que les concedian las disposiciones anteriores, no pueden acogerse á ellas despues de publicada la citada ley.—3.º Que los valores del primer vencimiento del empréstito admitidos por la recaudacion de contribuciones ántes de publicar dicha ley, deben serle admitidos, siempre que la mencionada recaudacion los haya recibido ántes de serle comunicada la órden circular de esta Direccion, de 23 de Julio último, y que la admision á los contribuyentes resulte ajustada á las disposiciones vigentes anteriormente. Y 4.º Que los residuos de títulos del empréstito, no pueden admitirse en pago de contribuciones *ni aun por cuenta* de cuotas de 1875-76, desde que la ley de arreglo de la Deuda ha cambiado completamente las condiciones de los valores del empréstito, llamando á convertir los nuevos décimos y los residuos en títulos de Deuda amortizable al dos por ciento.»

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de aquellos á quienes interese el contenido de la preinserta órden.

Zaragoza 16 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Plas. - Cs.
D. Blas Perez.....	Miedes.	Campo.	Clero.	3977	Miedes.	15 en 27 Enero de 1879.....	53.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3959	Idem.	» en idem idem.....	7
Francisco Capistrano.....	Velilla de Giloca.	Id.	Id.	3321	Velilla.	» en idem idem.....	200.31
Juan Velay.....	Zaragoza.	Id.	Id.	6327 2.º	Zaragoza.	6 en idem idem.....	81.70
Joaquin Sevilla.....	Idem.	Id.	Id.	6770	Idem.	» en idem idem.....	197.50
Nazario Gracia.....	Idem.	Id.	Id.	6330 2.º	Idem.	» en idem idem.....	110.65
Mariano Ochaga.....	Idem.	Id.	Id.	6796 1.º	Idem.	» en idem idem.....	77.90
José Palomar.....	Idem.	Id.	Id.	6395	Idem.	» en idem idem.....	67.70
Modesto Layus.....	Idem.	Id.	Id.	6338	Idem.	» en idem idem.....	62.10
Mariano Martinez.....	Pastriz.	Id.	Id.	6517-6531	Almozara.	» en idem idem.....	112.60
Juan Ferrando.....	Zaragoza.	Id.	Id.	6310	Pastriz.	2 y 6 en idem 1876 y 79.....	149.10
Juan Velay.....	Idem.	Id.	Id.	6327	Zaragoza.	6 en idem 1879.....	47.80
Juan Miguel Aragües.....	Luesia.	Id.	Propios.	131-201	Luesia.	» en idem idem.....	316.50
El mismo.....	Idem.	Monte.	Id.	531-197	Idem.	» en idem idem.....	320

Zaragoza 17 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.